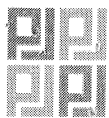


SUMILLA: la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y la prueba debe ser obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal.

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.-

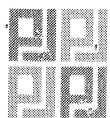
VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados **(1)** JOSÉ LUIS QUIROZ SAAVEDRA, **(2)** MARIO EDGAR GALARZA MANINI, y **(3)** JUAN JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ ROSAS, contra la sentencia de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince –fojas mil cuatrocientos sesenta y ocho-, que condenó a los citados procesados como autores de los delitos contra el patrimonio –receptación agravada, en agravio de Henry Jan Brun Herbozo y contra la tranquilidad pública – paz pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y condenó a Mario Edgar Galarza Manini y José Luis Quiroz Saavedra como autores del delito contra la tranquilidad pública –peligro común – tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y condenó a José Luis Quiroz Saavedra, como autor del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio del Estado; y como tal le impuso a Mario Edgar Galarza Manini, treinta años de pena privativa de libertad; José Luis Quiroz Saavedra, treinta y dos años de pena privativa de libertad; y Juan José Luis Bohórquez Rosas, diez años de pena privativa de libertad; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo CALDERÓN CASTILLO.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA

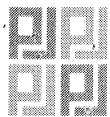
1.1. Conforme dictamen acusatorio –fojas mil doscientos treinta y ocho– se imputa a los procesados el haber incurrido en el delito de robo agravado en agravio de Víctor Rodolfo Calderón, hecho sucedido el 21 de enero de 2013 a las 20 horas de la noche, en circunstancias que el agraviado se encontraba yendo a su domicilio por el “Parque Venezuela” (Distrito de Surco), observó que un vehículo marca “audi” de placa de rodaje N° B3R-098 color gris oscuro, se aproxima, de donde descendieron los procesados Mario Galarza Manini y Juan José Luis Bohórquez Rosas, premunidos con armas de fuego, el primero le propinó un golpe en la cabeza del agraviado con la cachá del arma, ocasionándole un corte en la cabeza, después le sustrajo sus pertenencias (una billetera que contenía S/ 200 soles, tarjetas del Banco de Crédito, Scotiabank, Banco de la Nación, un Carnet de Ingenieros, dos celulares, dos relojes marca CAT, un reloj con cámara, una memoria marca Toshiba de 500 GB, una cámara fotográfica marca Kodak; mientras que el segundo procesado lo amenazó de muerte con el arma de fuego. Dentro del vehículo se encontraba el procesado José Luis Quiroz Saavedra, quien les decía a sus coprocesados “Mátalo”. Luego se dieron a la fuga con el auto. Se le imputa también a los procesados el delito de robo agravado en agravio de Víctor Máximo Araujo Peñaloza, el hecho sucedido con fecha 13 de diciembre de 2012, en circunstancias que este se encontraba transitando por la cuadra dos de la Av. Mariscal Castilla (Distrito de Surco), a bordo del vehículo marca Nissan, fue interceptado por el procesado José Luis Quiroz Saavedra, quien con arma de fuego en compañía de dos sujetos redujeron al agraviado a quien luego de amenazarlo con matarlo le sustrajeron dicho vehículo. Asimismo, se les imputa a los procesados el delito de receptación en agravio de Henry Jan Brun Herbozo, hecho



sucedido el 23 de enero de 2013 a las 20:05 horas, se realizó el Operativo Policial "Impacto Policial 2012", luego de haberse captado por medio de las "cámaras de vigilancia", la presencia de dicho vehículo, se originó su persecución, ante lo cual, los ocupantes del vehículo efectuaron disparos empleando armas de fuego, contra los efectivos policiales y miembros del Serenazgo del distrito de Surco, originándose un intercambio de disparos, a la altura del cruce de la Av. Vivanco prosiguiendo por la Panamericana Sur. Lograron detener el vehículo en la Av. Tinoco – Surco, lo cual aprovecharon los tres ocupantes para darse a la fuga, pero fueron intervenidos por efectivos policiales, siendo identificados como los procesados Mario Edgar Galarza Manini, Juan José Luis Bohórquez Rosas y José Luis Quiroz Saavedra. El vehículo es de propiedad del agraviado. Además se les encontró a Mario Edgar Galarza Manini 2.0 g (peso bruto), 0.6 g (peso neto) de PBC y 5.0 g (peso bruto) y 1.8 g. (peso neto) marihuana. Al procesado Juan Jose Luis Bohorquez Rosas se le halló 1.5 g (peso bruto) y 03. G (peso neto) de PBC y 4.0 g (peso bruto) y 1.1 g (peso neto) de marihuana. Al procesado José Luis Quiroz Saavedra se le halló 1.7 g (peso bruto) y 0.4 g (peso neto) de PBC y 5.4 g (peso bruto) y 2.6 g (peso neto) de marihuana. Asimismo, se les imputa el delito de asociación ilícita para delinquir. Se les imputa, a los procesados Mario Edgar Galarza Manini y José Luis Quiroz Saavedra el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y munición, hallándose al primero de los mencionados, una arma de fuego de 9 m.m con seis cartuchos; al segundo, un arma de fuego con once cartuchos de 9 mm. Al procesado Jose Luis Quiroz Saavedra se le imputa también el delito de uso de documento público falso, por habersele encontrado un DNI con el nombre de José Luis Quiroz Gasgurevich, con el cual se identificó inicialmente.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

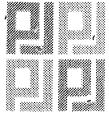
2.1. La defensa técnica del procesado JOSÉ LUIS QUIROZ SAAVEDRA –fojas mil



cuatrocientos noventa y seis- Impugna el extremo de la condena por los delitos de asociación ilícita para delinquir, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, y uso de documento falso, alegando que se ha procedido a una subjetiva valoración de los medios de pruebas, vulnerándose así el debido proceso, la presunción de inocencia, y la motivación de resoluciones: **a) Tenencia ilegal de armas: a.i)** Que la pericia de balística forense a fojas 72, determina que el arma de fuego mostraba deficiencias en el mecanismo de disparo, y esto se corrobora con el acta de ingreso a fojas 458, donde DISCAMEC concluye que estaba inoperativo; **a.ii)** Que no se ha llegado a determinar a través de una pericia dactiloscópica que en la pistola se haya podido encontrar huellas dactilares; **a.iii)** Que, el efectivo policial que redactó el acta de incautación indicó que lo elaboró en el lugar de los hechos a las 21 horas, empero, según el video de la intervención se observa que a las 19:20 horas los intervenidos son subidos y llevados a la comisaria sin que se haya elaborado el acta. **b) Asociación ilícita para delinquir: b.i)** Que no existe prueba alguna que acredite que los tres hayan cometido algún ilícito o que hayan querido cometerlo, pues no les han hallado plano, nombres, fotografías, pasamontañas, etc.; **b.ii)** Que no se ha probado que se conozcan, obviándose el hecho de que salió el procesado Quiroz Saavedra en libertad el 29 de diciembre de 2012, mientras que Galarza Manini salió el 9 de enero de 2013; **b.iii)** Que, resulta contradictorio que se afirme que han sido intervenidos juntos, cuando al analizar el delito de receptación en el considerando 5.7. de la sentencia se concluye que no se puede determinar que nos hayamos encontrado juntos en el vehículo, y así lo refirió el oficial Huarachi Alvarez quien dijo que nunca vio bajar al procesado Quiroz Saavedra de dicho vehículo. **c) Uso de documento público: c.i)** señala que ha reconocido la posesión del documento pero no que lo haya empleado y eso se confirma con el parte policial donde en ningún momento se indica que se ha identificado con ese DNI.

2.2. La defensa técnica del procesado MARIO GALARZA MANINI en su recurso de nulidad –fojas mil quinientos cinco–, indicó que **a)** el procesado no conocía la procedencia ilícita del vehículo; **b)** Que, no se le puede condenar por receptación si se le absuelve por el delito de robo agravado; **c)** Que, para poder dar validez a la pericia de absorción atómica, debió encontrarse en dicho examen el abogado defensor, existiendo la posibilidad de la contaminación de sus manos por parte de los policías; **d)** Que se determinó la no veracidad de las manifestaciones de los policías e incluso el fiscal dio lectura a sus manifestaciones a pesar de estar prohibido por la espontaneidad de las mismas; asimismo, no se ha acreditado la permanencia del procesado con sus coprocesados; finalmente, **e)** que no existe ni por pruebas directas ni indiciarias la acreditación de los delitos imputados.

2.3. La defensa técnica del procesado JUAN JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ ROSAS, en su recurso de nulidad –fojas mil quinientos doce–, indicando que **a) receptación: a.i)** no se ha acreditado que ha estado dentro del vehículo, y no se le puede condenar por las declaraciones testimoniales del policía Juan Carlos Huarachi Alvarez quien en ningún momento lo sindicó como uno de los que iba dentro del vehículo; **a.ii)** que la declaración del policía Eduardo Torres Jiménez es falsa, tendenciosa y antojadiza, pues señala que observó correr hacia el sur, pero a la hora de los hechos había muchos carros donde dificultaba la visión, y además era de noche y había mucha gente a los alrededores del Centro Comercial Atocongo Plaza; **a.iii)** Que no participó el fiscal, teniendo en cuenta que se había coordinado un operativo policial, por lo que debieron haberle comunicado al fiscal. **b) Asociación ilícita: b.i)** Que, no se ha demostrado que su patrocinado se haya agrupado para cometer ilícitos; **b.ii)** Que se basan en la fuga del procesado por las declaraciones de los efectivos policiales antes mencionados, pero estos han sido cuestionados por lo referido anteriormente; **b.iii)** Que no existe sentencias condenatorias que



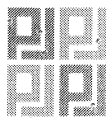
los vinculen a los tres en algún delito; **b.iv)** Que la presencia de su patrocinado en los hechos es porque se iba a encontrar con su cónyuge para refinanciar una deuda en el banco Scotiabank que queda en el centro comercial de la zona, en razón a que había sido notificada como último día de pago el 23 de enero de 2013, y así lo ha manifestado dicha cónyuge; **b.v)** Que no se le ha encontrado arma alguna, y si bien la absorción atómica sale positivo eso no quiere decir que durante la persecución haya hecho uso de arma de fuego, y si esto fuera cierto, se debió hacer las pericias dactiloscópicas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El delito de asociación ilícita para delinquir, previsto y regulado en el artículo 317° del Código Penal vigente, sanciona aquellas conductas en las que se forme parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos. Cabe señalar que se reprime esta conducta por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación ilícita.

3.2. Asimismo, respecto al delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal, se reprime aquellos supuestos en lo que el sujeto activo adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. Las formas agravadas para este delito se encuentran previstas en el artículo 195° del Código Penal, siendo una de ellas que el bien objeto del delito se trate de vehículo automotor o sus partes importantes.

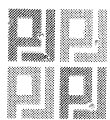
3.3. En ese sentido, se aprecia que en el presente caso, la denuncia interpuesta contra los procesados Galarza Manini, Quiroz Saavedra y Bohórquez Rosas responde a un trabajo de investigación policial en el cual venían produciéndose continuos robos bajo la modalidad del "raqueto" –véase el atestado policial a fojas dos-, principalmente en los



distritos de Surco, San Borja, Miraflores, entre otros, por lo que se montó una operación en coordinación con el centro de control visual de Serenazgo de Surco. Así, tenemos que el agraviado Henry Jan Brun Herbozo fue interceptado por dos sujetos premunidos de armas de fuego, quienes llegaron a despojarlo de sus pertenencias y su vehículo marca Audi, de placa de Rodaje N° B3R-098 –véase su declaración a fojas veintiséis-, hecho ocurrido el 19 de enero de 2013 a las 21:30 horas aproximadamente, en el distrito de Magdalena del Mar. En tal sentido, se montó un operativo policial denominado "Impacto policial 2012", el mismo día a las 20:05 horas, cuando se captó por medio de las cámaras de vigilancia del Serenazgo de Surco el desplazamiento del citado vehículo marca Audi por la Av. Batallón Tarma, procediéndose a su persecución por parte de efectivos del Serenazgo y policiales vestidos de civil; al percatarse de ello, los procesados efectuaron disparos con armas de fuego contra los policías, produciéndose un enfrentamiento a la altura del cruce de la Av. Vivanco-Surco, continuando la persecución por la Panamericana Sur (de norte a sur), hasta la av. Tinoco-Surco, donde miembros de Serenazgo bloquearon la vía impidiendo el desplazamiento del vehículo, por lo que sus tres ocupantes salieron del mismo e intentaron fugarse; no obstante, a pocos metros fueron reducidos y capturados. Cabe señalar que uno de los procesados se identificó inicialmente con un DNI a nombre de José Luis Quiroz Gargurevich –véase el acta de visualización de video de fojas setecientos siete y las declaraciones de los efectivos policiales Eduardo Torres Jiménez y Juan Carlos Huarachi Álvarez a fojas doscientos setenta y tres y seiscientos tres respectivamente-. Como resultado de la intervención se le encontró a Quiroz Saavedra una pistola de cañón corto sin marca y número de serie erradicado y con su cacerina abastecido con 11 cartuchos calibre 9 mm., mientras que a Galarza Manini se la halló una pistola de cañón corto sin marca ni número de serie (erradicado) con cacerina abastecido con 06 cartuchos calibre 9 mm. corto, especie del cual el detenido pretendió deshacerse arrojándolo al suelo; asimismo,

producto del enfrentamiento, este último procesado resultó con heridas en el tobillo derecho por disparos de arma de fuego en el brazo derecho; asimismo, obra en autos el dictamen pericial balístico forense –fojas setenta y dos- y el Dictamen pericial de restos de disparos por Arma de fuego –fojas setenta y siete-, el cual concluyó que las armas halladas a los procesados, fueron disparadas y que ambos realizaron disparos con armas de fuego, advirtiendo que las dos armas tenían el número de serie que había sido erradicado, lo cual denota la intención de ocultar sus orígenes; en virtud a ello, el delito de tenencia ilegal de armas –respecto de los procesados Mario Edgar Galarza Manini y José Luis Quiroz Saavedra- ha quedado debidamente acreditada conforme se aprecia en autos. Asimismo, este Supremo Tribunal considera que si bien los procesados Galarza Manini, Quiroz Saavedra y Bohórquez Rosas han negado su participación en los hechos, no obstante como se advierte en autos –fojas mil once-, los citados procesados también se han visto involucrados en otros tantos casos, por lo que su participación en el delito de asociación ilícita para delinquir, y respecto al delito de receptación, el mismo fue descubierto en flagrancia, máxime si el auto en el que se encontraban había sido robado al agraviado Henry Jan Brun Herbozo con anterioridad, lo cual ha quedado acreditado con la misma declaración del citado agraviado por lo que la materialidad del delito ha quedado debidamente acreditada conforme se aprecia en autos, por lo que la sentencia recurrida es, en este extremo, correcta, se ajusta a derecho y, en consecuencia, debe mantenerse.

3.4. Respecto al delito de uso de documento falso, se aprecia que el procesado **José Luis Quiroz Saavedra**, inicialmente, se identificó como José Luis Quiroz Gargurevich, y como tal firmó el Acta de Registro Personal de comiso de droga e incautación de armas de fuego –véase a fojas cincuenta y uno-, documento que resulta ser falso, conforme se aprecia en el Dictamen Pericial de Grafotecnia –fojas setenta y cinco-. En ese sentido, el delito de uso de documento falso también ha sido acreditado, por lo que



la sentencia, en este extremo, también es correcta.

3.5. Cabe señalar que si bien los procesados Quiroz Saavedra, Galarza Manini y Bohórquez Rosas han pretendido desvirtuar la imputación en su contra a través de argumentos de defensa –véase las declaraciones a fojas treinta y dos, treinta y nueve, cuarenta y cinco, doscientos treinta y dos, y doscientos cuarenta-; no obstante, la participación de cada uno de ellos en los delitos imputados ha quedado fehacientemente comprobada conforme se ha podido apreciar en el presente caso, por lo que dichas manifestaciones sólo deben ser tomados en cuenta como argumentos de defensa.

3.6. Por último, la sentencia recurrida también está acorde a derecho en el extremo de la pena impuesta, pues la misma atiende a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y es acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse.

Decisión:

Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince –fojas mil cuatrocientos sesenta y ocho-, que condenó a Mario Edgar Galarza Manini, Juan José Luis Bohórquez Rosas y José Luis Quiroz Saavedra como autores de los delitos contra el patrimonio –receptación agravada, en agravio de Henry Jan Brun Herbozo y contra la tranquilidad pública – paz pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y condenó a Mario Edgar Galarza Manini y José Luis Quiroz Saavedra como autores del delito contra la tranquilidad pública – peligro común – tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y condenó a José Luis Quiroz Saavedra, como autor del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio del Estado; y como tal le impuso a Mario Edgar Galarza Manini treinta años de pena privativa de libertad; José Luis



Quiroz Saavedra, treinta y dos años de pena privativa de libertad; y, Juan José Luis Bohórquez Rosas, diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso de nulidad, y los devolvieron.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 7 DIC 2017